

PROCESO : SUCESION y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00125B-00
DEMANDANTE : MARIA HERCILIA YEPES MORENO
CAUSANTE : LINO JOSE FLER YEPES MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de **LINO JOSE FLER YEPES MORENO**, propuesto por **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. En el poder otorgado por la señora **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, se omite especificar en que calidad solicita la apertura de la sucesión del señor **LINO JOSE FLER YEPES MORENO**.

2. Incurre en el mismo error en el libelo incoatorio, además, no indica el lugar de vecindad de la demandante, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso.

3. También omite dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 488 de la codificación en cita, por cuanto no indica los nombres completos y la dirección de los herederos conocidos, únicamente señala que el causante realizó un acuerdo con las hermanas de la que fue su esposa, en el cual se les entrego una suma de dinero sin que aporte el documento que anuncia.

4. De igual manera deberá explicar al despacho porque enuncia en el escrito demanda como esposa de causante a la señora **MARIA LLICELY RIVERA DE YEPES O/Y MARIA GICELLY RIVERA**, y porque no aporta el registro civil de la misma.

5. Del mismo modo, porqué señala que los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral encuentran ubicados en Caldono, cuando según otros medios de prueba se encuentran ubicados en Cali.

6. No aporta los certificados de tradición distinguidos con números 132-264745 y 132-540384.

7. No aporta el registro civil de nacimiento de **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, para acreditar el parentesco.

8. No se dio cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso por cuanto en el inventario de los bienes no se hace referencia a los linderos actuales, se transcriben los consignados en las respectivas escrituras públicas.

9. Deberá explicar porque en el numeral QUINTO de la demanda se informa que la única heredera del causante es la señora **MARIA HERCILIA YEPES MORENO** hermana del mismo, o/y **MARIA GISELLY RIVERA**, cuyo nombre correspondía a la esposa.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **SUCESION INTESADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por **MARIA HERCILIA YEPES MORENO**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **CARLINA PORRAS DE PALTA y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~

